

Expte.: 03/2020

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Valencia, a 17 de febrero de 2020

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 11 de febrero de 2020, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso formulado por D. [REDACTED] en nombre y representación del CLUB [REDACTED] y del CUB [REDACTED] la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - D. [REDACTED] presentó recurso ante este Tribunal contra las Actas 36 y 37 de la Junta Electoral de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana (FTKCV), notificadas en fecha 20 de diciembre de 2019, en las que se acordaba, en relación con los clubes que representa en esta alzada, que, al no haberse justificado el abono de la cuota de reafiliación tras haber sido requeridos por plazo de diez días, tales clubes habían perdido su condición de asambleístas.

Al perder su condición de asambleístas, se les daba de baja en la Asamblea General, siendo sustituidos por los dos primeros clubes que figuraban en la lista de reserva. A consecuencia de ello, no podrían asistir a las Asambleas que iban a tener lugar en fecha 22 de diciembre de 2019.

El Sr. [REDACTED] fundamenta su recurso en lo siguiente:

- Apenas tuvieron tiempo para poder recurrir su exclusión de la Asamblea General federativa ante el Tribunal del Deporte, ya que la notificación de su exclusión se les comunicó en fecha 20 de diciembre y la Asamblea ordinaria y extraordinaria estaba convocada para el 22 de diciembre.
- Los clubes nunca recibieron requerimiento ordenado a presentar justificante de haber pagado las respectivas cuotas federativas.
- Los clubes sí pagaron en efectivo las respectivas cuotas federativas, habiendo recibido las correspondientes facturas justificantes de dicho pago, que son de fecha 29 de marzo de 2019.

Y, sobre la base de todo lo anterior, el recurrente solicitaba:

- la nulidad de las asambleas celebradas el 22 de diciembre de 2019 así como las decisiones tomadas en ellas;
- la nueva convocatoria de tales asambleas, posibilitando la asistencia de los dos clubes excluidos; y
- la toma de medidas contra el Presidente, Junta Directiva y Junta Electoral Federativa por haber vulnerado los derechos de asistencia y voto de los clubes expulsados.

Segundo.- Recibido este recurso, este Tribunal requirió al órgano federativo para que remitiese el expediente. Dicho requerimiento fue atendido en tiempo y forma, acompañando un escrito de la Secretaria General de la FTKCV en el que señalaba:

- que en fecha 3 de septiembre, dichos clubes fueron requeridos por plazo de diez días para que regularizaran su situación (pago de las cuotas federativas) para no perder la condición de asambleístas;
- que el 7 de junio hubo un supuesto pago de las referidas cuotas, si bien no aparece plenamente justificado;

- que a fecha 30 de marzo no se habían abonado las cuotas, por lo que correspondía aplicar el recargo por hacerlo con posterioridad a dicha fecha;
- que el Sr. ██████ acudió a las asambleas del día 22, apoyando los acuerdos del orden del día;
- que el Sr. ██████ no ha acreditado el pago de las cuotas de reafiliación de los clubes. Además, ha hecho caso omiso a los requerimientos efectuados desde la federación para esclarecer la situación; y
- que los meritados clubes tampoco han abonado, a fecha 29 de enero, la cuota del ejercicio 2020.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. - Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana

El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para conocer del recurso presentado en virtud de lo dispuesto en los arts.118.2.e), 119.2.c), 120.2.b), 161, 166 y 167 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; en el art. 15.5 de la Orden 20/2018, de 16 de mayo, de la Conselleria de Educació, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana; y en la Base 6.5 del Reglamento Electoral de la FTKCV. Habiéndose presentado el mismo en tiempo y forma, de conformidad con lo establecido en el art. 166.2 de la citada Ley.

Segundo.- Del recurso presentado por los clubes.

El recurrente fundamenta su recurso sobre dos aspectos fundamentales:

- 1) Que los clubes expulsados sí han realizado el pago de la cuota federativa, no habiendo sido requeridos para justificar el pago, de conformidad con lo establecido en la Base 6.5) del Reglamento Electoral de la FTKCV: *“en caso de incumplir alguno de los requisitos exigidos en los apartados 6.1 y 6.3 de esta base durante este periodo, será requerido formalmente por la federación para que lo subsane en el plazo de diez días hábiles.”*

En concreto, los requisitos vienen recogidos en la Base 6.1 del citado Reglamento y son:

- a) *“Ser mayor de edad el día de la celebración de las elecciones.*
- b) *Estar en pleno uso de los derechos civiles.*
- c) *No tener inhabilitación para el desempeño de cargo público por sentencia judicial firme, o para cargo deportivo por resolución firme dictada por un órgano disciplinario en el ejercicio de sus competencias.*
- d) *Poseer licencia federativa en vigor y figurar en el censo electoral por el estamento por el que presente candidatura.”*

El hecho por el que se les excluye de la Asamblea es la no renovación de la licencia federativa durante el periodo para el que fueron elegidos (base 6.1.d). Sin embargo, de la documentación aportada por el recurrente resulta que el pago de la afiliación correspondiente a la anualidad 2019 se efectuó el 29 de marzo de 2019, como así se refleja en sendas facturas (180/19 y 181/19) expedidas, rubricadas y selladas por la FTKCV, documentación de la que por este Tribunal del Deporte se dio traslado, junto con el recurso del Sr. ██████ en el requerimiento de remisión del expediente, sin que en el escrito de Dña. ██████ de fecha 29 de enero de 2019, se haga la más mínima alusión al valor probatorio que tales facturas le merecen, siendo que guardan estrechísima relación con el requerimiento de pago que desde la FTKCV se hizo en fecha 3 de septiembre de 2019.

Estas facturas, fuera de su concreta numeración, guardan identidad formal con las contenidas en el documento 'JE.pdf' (págs. 9 a 18), que se refieren a otros clubes federados y que fueron emitidas en distintas fechas, constando además el medio de pago (si en efectivo o por transferencia).

En consecuencia, las facturas aportadas por el recurrente reflejan cuanto menos la aceptación por parte de la FTKCV del pago en efectivo de la cuota de reafiliación dentro del primer período de renovación, constituyendo una verdadera carta de pago.

Este hecho desvirtúa la argumentación de la JEF, según la cual el pago no se ha realizado, pues es la propia federación quien emite las facturas/recibos. Igualmente, los hechos que describe la Junta Electoral respecto a un supuesto fraude en el abono de las licencias realizado el 7 de junio, no sería de aplicación a la supuesta omisión en el pago de la licencia, pues consta en el expediente que éste se realizó previamente.

- 2) Asimismo, el recurrente indica en su recurso a este Tribunal la falta de requerimiento de acreditación de pago de la licencia, de conformidad con lo dispuesto en la Base 6.5 del Reglamento Electoral "6.5. Los requisitos exigidos para ser miembros de la asamblea general deberán cumplirse durante todo el mandato de la asamblea general. En caso de incumplir alguno de los requisitos exigidos en los apartados 6.1 y 6.3 de esta base durante este periodo, **será requerido formalmente por la federación para que lo subsane en el plazo de diez días hábiles**".

Frente a este motivo, la Federación pretende acreditar con el documento "requerimiento pago clubes" que el 3 de septiembre se les remitió sendos escritos a los clubes, a efectos que subsanaran esta supuesta pérdida de requisito, cual es el pago de la licencia. Sin embargo, como indica el recurrente en su recurso, estas supuestas cartas certificadas remitidas por la Federación no permiten asegurar fehacientemente que las mismas contuviesen el documento por el cual se solicitaba a los clubes que acreditaran el pago de la licencia, pues, al enviarlo como carta certificada, únicamente se acredita que se ha enviado una carta y que la misma ha sido notificada, pero no el contenido de la misma, lo cual hubiera sido posible si el medio empleado hubiera sido un burofax con certificación de contenido, por lo que la Federación no ha podido acreditar que enviase el requerimiento para la justificación del pago de la licencia, tal y como prevé la base 6.5) del Reglamento Electoral.

Cuando los clubes han tenido conocimiento de la necesidad de acreditar el pago de la licencia, lo han hecho ante este Tribunal, aunque no en fase federativa, pues no ha quedado acreditada que la Federación les requiriera para ello, por lo que no han tenido ocasión de acreditarlo previamente.

Por otra parte, la base 6.5 en relación con la 6.1.d) del Reglamento Electoral exige "**poseer licencia federativa en vigor y figurar en el censo electoral por el estamento por el que presente candidatura**" para no perder sobrevenidamente la condición de asambleísta.

Sin embargo, como ya se ha dicho, consta que los clubes recurrentes renovaron su afiliación al serles otorgada por la FTKCV carta de pago mediante factura de fecha 29 de marzo emitida, rubricada y sellada por dicha entidad, por lo que poseían licencia federativa en vigor, lo que comporta la antijuridicidad de su exclusión de la asamblea acordada por Resolución de la JEF.

Tercero.- Respecto a la nulidad de la Asamblea.

Como establece el art. 167.1 de la Ley 2/2011, "el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es el órgano supremo en materia jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, competitivo y electoral, que decide en última instancia administrativa las cuestiones de su competencia". Así resulta también de los arts. 118.2.e), 119.2.c) y 120.2.b) de la Ley autonómica.

La referida norma precisa qué ha de entenderse, dentro de la denominada potestad deportiva, por ámbito disciplinario, competitivo y electoral.

Así, el art. 117.1 dispone que la potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito disciplinario del Tribunal del Deporte, entendida como la facultad para investigar y, en su caso sancionar, a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva (art. 118.1), se extiende: a) *“las infracciones a las reglas de juego o competición de las diferentes modalidades deportivas, tipificadas en esta ley, en sus disposiciones de desarrollo, en los estatutos o reglamentos de las federaciones deportivas debidamente aprobados o en las normas reguladoras de las competiciones oficiales interuniversitarias de la Comunitat Valenciana”*; y b) *“las infracciones a la conducta y convivencia deportiva tipificadas en esta ley, en sus disposiciones de desarrollo o en los estatutos y reglamentos de las entidades correspondientes debidamente aprobados”*.

Los arts. 117.2 y 119.1 de la Ley 2/2011 señalan que nuestra potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito competitivo se extiende a *“las cuestiones que se plantean en el ámbito federativo en relación con el acceso o exclusión de la competición o con la organización, ordenación y funcionamiento de la misma y con el otorgamiento o denegación de las licencias deportivas tanto a los clubes como a los deportistas y demás estamentos reconocidos”*.

Finalmente, los arts. 117.3 y 120.1 de la Ley 2/2011 indican que la potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito electoral de este Tribunal se extiende *“a las cuestiones que se susciten: a) en relación con los procesos electorales de los órganos de representación y gobierno de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana”*; y b) *“en relación con las mociones de censura a los presidentes que se planteen en el ámbito de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana”*.

No parece que la pretensión principal que en su recurso plantea el Sr. [REDACTED] impugnación de la convocatoria y de los acuerdos adoptados en la Junta General Ordinaria y Extraordinaria celebrada el 22 de diciembre) tenga encaje en ninguno de los tres ámbitos a los que se extiende la potestad deportiva de este Tribunal del Deporte.

Es claro que el postulante no denuncia la infracción de reglas del juego o de la competición ni las pretendidas irregularidades denunciadas se hallan tipificadas en el art. 124.2 de la Ley 2/2011 (infracciones muy graves de los presidentes, directivos y demás integrantes de los órganos de las federaciones deportivas de la Comunidad Valenciana). Es evidente también, sin que sean necesarios mayores razonamientos, que la pretensión deducida trasciende del ámbito competitivo.

Por lo que concierne al ámbito electoral, no hay duda de que el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana es, junto con la Junta Electoral federativa, uno de los legítimos titulares de potestad deportiva si nos atenemos a su expresa mención como tal en los arts. 120.2 y 161 de la Ley 2/2011. En el ejercicio de tal potestad y en tal ámbito ha de aplicar *“los estatutos y reglamentos correspondientes, debidamente aprobados, de las respectivas entidades implicadas, así como el resto de normas del ordenamiento jurídico deportivo que resulten aplicables”* (art. 121 de la Ley 2/2011), entre ellas muy especialmente las contenidas en la Orden de 16 de mayo de 2018 que regula los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunidad Valenciana en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 163.1 de la Ley 2/2011.

En el ejercicio de esta potestad deportiva en el ámbito electoral, el Tribunal del Deporte suele actuar a instancia de parte, las más de las veces, aunque no exclusivamente, en vía de recurso contra alguna resolución anterior dictada por la Junta Electoral federativa, pues no otro sentido puede tener la expresión contenida en el art. 161 de la Ley 2/2011 de que el

Tribunal del Deporte “resolverá los recursos que se interpongan contra (las resoluciones dictadas por las) citadas juntas electorales.

Pues bien, en la reclamación que nos ocupa el Sr. [REDACTED] no está interesando ante este Tribunal del Deporte ni un control de legalidad sobre el proceso electoral de 2018, ni cuestiones relacionadas con una moción de censura, sino que está pidiendo que se anule la convocatoria y los acuerdos de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de 22 de diciembre de 2019, los cuales, a la vista de las Actas que figuran en el expediente nada parecen tener que ver con las materias que integran el ámbito de cognición de este Tribunal.

La pretensión del recurrente ha de relacionarse con el régimen de funcionamiento ordinario de una asociación privada sin ánimo de lucro, tal como define el art. 61.1 de la Ley 2/2011 a las federaciones deportivas autonómicas. En efecto, además de las actuaciones de naturaleza disciplinaria, competitiva y electoral, el art. 64.3 de la Ley 2/2011 prevé que los órganos ejecutivos y de gestión (Presidente y Junta Directiva, ex art. 65.3 y 65.4 de la Ley 2/2011) o de gobierno y representación (Asamblea General, ex art. 65.2 de la citada Ley) puedan ejecutar actos que se alejen de tal carácter (en este caso, la convocatoria y celebración de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de 22 de diciembre de 2019) y, en consecuencia, se distancian del ámbito de cognición de todos aquellos órganos en los que reside la potestad deportiva de ámbito disciplinario, competitivo y electoral, entre ellos este Tribunal del Deporte.

Debe recordarse la doctrina vertida por la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª (RJCA/2003198), de 30 de mayo de 2002: “*las federaciones deportivas son titulares de dos tipos de competencias, las propias, sujetas a las normas del derecho privado, y las públicas de carácter administrativo, ejercidas por delegación cuando actúan como agentes colaboradores de la Administración pública, sometidas al Derecho público y, en consecuencia, revisables ante la jurisdicción contencioso-administrativa*”. Entre las primeras se encuentran todas aquellas relacionadas con el funcionamiento ordinario de las federaciones y cuya contravención no haya sido objeto de expresa tipificación como infracción disciplinaria, competitiva o electoral en la normativa correspondiente por parte del legislador, pues es exclusivamente en este triple ámbito en el que puede decirse que las federaciones “*ejercen por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la administración autonómica, bajo la tutela y coordinación del Consell Valencià de l'Esport*” (art. 61.2 de la Ley 2/2011).

En definitiva, la cuestión promovida por el Sr. [REDACTED] relativa a la nulidad de la convocatoria y de los acuerdos de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de 22 de diciembre de 2019, excede del ámbito competencial de este Tribunal, siendo materia cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción civil, tal como prevé el art. 40.2 y 40.3 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación en relación con su Disposición Final Segunda (carácter supletorio).

Cuarto.- Respecto a la adopción de medidas disciplinarias.

El recurrente solicita que sean tomadas medidas disciplinarias contra el Presidente, Junta Directiva y JEF por haber vulnerado los derechos de asistencia y voto de los asambleístas recurrentes.

El Artículo 117.1.b) de la Ley 2/2011 extiende la potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito disciplinario a “*las infracciones a la conducta y convivencia deportiva tipificadas en esta ley, en sus disposiciones de desarrollo o en los estatutos y reglamentos de las entidades correspondientes debidamente aprobados.*”

Dicha potestad, en su artículo 118.1 de la Ley 2/2011 “*se atribuye a los legítimos titulares de la misma para investigar y, en su caso, sancionar a las personas o entidades sometidas a la*

disciplina deportiva según sus respectivas competencias". Y corresponde, según el art. 118.2.c) "a las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana, a través de sus órganos disciplinarios, sobre todas las personas que forman parte de su estructura orgánica, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos, entrenadores, jueces-árbitros y, en general, sobre todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito de la Comunitat Valenciana"; y según el art. 118.2.e) "al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana sobre las mismas personas y entidades que las federaciones deportivas autonómicas, sobre éstas mismas, sobre sus directivos e integrantes de los demás órganos de la federación y sobre las mismas personas y entidades deportivas que las universidades de la Comunitat Valenciana y sobre éstas mismas".

Este precepto, que atribuye potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito disciplinario tanto a los Comités federativos como a este Tribunal del Deporte, ha de ser interpretado a la luz de otros principios y disposiciones que se contienen en la normativa aplicable y que seguidamente se reproducen:

- art. 166.1 de la Ley 2/2011: "contra las resoluciones dictadas por los órganos disciplinarios federativos en los ámbitos disciplinario y competitivo podrá interponerse recurso de alzada ante el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en el plazo de quince días hábiles"; y
- art. 167.1 de la Ley 2/2011: "el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es el órgano supremo en materia jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, competitivo y electoral, que decide en última instancia administrativa las cuestiones de su competencia".

El contenido de estos preceptos es esencial para ver detrás de la enumeración del art. 118.2 de la Ley 2/2011 una sucesión de instancias en el ámbito administrativo que se explica por razones de jerarquía. Así se desprende de expresiones como

- "contra las resoluciones dictadas por los órganos disciplinarios federativos en los ámbitos disciplinario y competitivo podrá interponerse recurso de alzada ante el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana (...)", enunciación ésta que destila una concepción del Tribunal del Deporte como órgano revisor de resoluciones dictadas por órganos disciplinarios federativos jerárquicamente inferiores, como bien se colige del hecho de que el recurso que da acceso a este Tribunal se denomina 'de alzada' y que su objeto no puede ser otro que una resolución dictada por un órgano disciplinario federativo en cuanto competente en el ámbito competitivo; y
- "el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es el órgano supremo en materia jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, competitivo y electoral (...)", de modo que, si varios son los órganos en los que reside la potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito disciplinario (jueces y árbitros, órganos disciplinarios federativos y este Tribunal del Deporte), la atribución del calificativo "supremo" a este Tribunal del Deporte y la previsión normativa de que "decide en última instancia administrativa las cuestiones de su competencia" impone a las personas y entidades sobre las que se ejerce la potestad jurisdiccional deportiva de ámbito disciplinario el respeto de esta estructura de indudable significación jerárquica, que debe abocar a la inadmisión de las pretensiones que pretendan deducirse cuando se formulan prescindiendo del orden jerárquico que, con rango de ley, ha sido establecido por el legislador autonómico.

Así lo ha entendido también la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en su Sentencia nº 575/2019, de 11 de diciembre, al exigir para la admisibilidad de los recursos de alzada que se dirijan a este Tribunal del Deporte "que se ataque una resolución proveniente, no de cualquier órgano de la federación con independencia de su posición jerárquica o representativa, sino del Comité disciplinario que no tiene dependencia jerárquica de la Asamblea General, como deriva de la regulación de los órganos federativos (...) en el nuevo Decreto 2/2018, artículo 49".

Delimitado así, no sólo el ámbito objetivo de cognición del Tribunal del Deporte, sino también la fase del procedimiento en que su intervención puede tener lugar, la pretensión del Sr. [REDACTED] debe ser archivada por no constar que haya planteado la cuestión ante los órganos disciplinarios de la FTKCV, cuyas resoluciones expresas o presuntas son impugnables ante este Tribunal del Deporte (art. 166.1 y art. 167 de la Ley 2/2011).

La inadmisión en lugar de la remisión a los órganos señalados como competentes (art. 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público) se justifica por la falta de concreción, tanto en la identificación de las personas que pudieran ser en su caso disciplinariamente responsables de su exclusión de la Asamblea, como en la delimitación de la conducta disciplinariamente reprochable, pues la exclusión acordada no parece ser el reflejo de una actuación abierta y ostentosamente arbitraria, sino la consecuencia jurídica de un procedimiento previsto en la Orden 20/2018 y en el Reglamento Electoral federativo en el que, sin embargo, se han dado ciertas deficiencias que han terminado por convertir en antijurídica la exclusión de la Asamblea de los clubes recurrentes.

Por tal razón, este Tribunal del Deporte ha de limitarse a señalar la vía procedimental que, a su juicio, resulta conforme con el ordenamiento jurídico, a expensas de que, con mejor fundamento y exposición fáctica, el Sr. Pozo valore la oportunidad de emprenderla.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal del Deporte

HA RESUELTO:

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso interpuesto por D. [REDACTED] en nombre y representación del CLUB [REDACTED] y del [REDACTED] contra la decisión de la Junta Electoral de la FTKCV y, en consecuencia,

1º.- Se declara, con todas las consecuencias subsiguientes para terceros, la nulidad de los puntos primero y segundo de la parte dispositiva del Acta/Resolución de la JE de la FTKCV nº 37 por ser antijurídica la exclusión de la Asamblea General de los Clubes [REDACTED] y [REDACTED] al no haber incumplido sobrevenidamente los requisitos de elegibilidad contemplados en la Base 6.1 en relación con la Base 6.5 del Reglamento Electoral federativo.

2º.- Se inadmite la pretensión de declarar la nulidad de las asambleas de 22 de diciembre y de los acuerdos en ellas adoptados, ya que dicha pretensión ha de deducirse ante la jurisdicción ordinaria.

3º.- Se inadmite la petición de apertura de expediente disciplinario contra el Presidente, Junta Directiva y JEF de la FTKCV por ser la competencia de este Tribunal del Deporte esencialmente revisora de las resoluciones dictadas por los órganos disciplinarios federativos, ante los que no consta que el recurrente haya planteado la cuestión.

Procédase a notificar la presente resolución al recurrente, a los clubes que les sustituyeron en la Asamblea General, a la JEF y a la FTKCV.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Tribunal del Deporte en el plazo de un mes (arts. 123.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contados ambos plazos desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.

**AL FJANDRO MARIA
.IÑO ARCOS -**

Firmado digitalmente por
ALEJANDRO MARIA VALIÑO
ARCOS - NIF [REDACTED]

Fecha: 2020.02.17 11:43:15 +01'00'